

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202000428-00

ACCIONANTE: MADIGAS INGENIEROS S.A E.S.P
NIT: 822001073-4

ACCIONADA: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Bogotá, D.C., Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

ANTECEDENTES

La sociedad MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P, actuando por conducto de su representante legal, instaura Acción de Tutela en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI, por considerar que dicha entidad ha trasgredido los derechos al debido proceso, acceso a los servicios públicos, igualdad y dignidad, de acuerdo con lo siguiente:

HECHOS RELAVANTES.

- Indica la empresa MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. presentó ante la ANI, el 10 de abril de 2019, solicitud de permiso de instalación de tubería de 2" y 3/4" para la conducción de gas natural domiciliario con el fin de conectarlas veredas Humadea, El Carmen, La Paz, El Danubio, Montecristo, La Isla del municipio de Guamal departamento del Meta beneficiando a 437 hogares de la instalación de servicio de gas natural.
- Refiere que la solicitud fue recibida por la ANI quien le asigno el No de radicación 20193040280200141E.
- Que la accionada , mediante comunicado 20193040156361 del 21 de mayo de 2019, recibida por MADIGAS el día 29 del mismo mes ,remitió las observaciones a la solicitud realizada, concediendo un término de

un mes para acoger las observaciones y continuar con el trámite de la solicitud.

- Que MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. mediante comunicado 20193000013391 del 25 de junio de 2019, remitido con guía de empresa de mensajería Servientrega 1149033974, recibido por la entidad el 05 de julio de 2019, remitió las correcciones de las observaciones realizadas por la ANI.
- Indica que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, mediante comunicado 2019-304-025421-1 del 05 de agosto de 2019, recibido con radicado MADDIGAS2019-215-012698-2 del 09 de agosto de 2019, hizo por SEGUNDA VEZ observaciones diferentes a las ya efectuadas mediante el radicado citado en el hecho segundo.
- Indica la accionante que el 06 de septiembre de 2019, dio alcance al requerimiento realizado.
- Refiere que la ANI mediante radicado 2019-304-035814-1 del 17 de octubre de 2019, presenta por TERCERA VEZ hace observaciones a la documentación presentada , las cuales fueron recibidas por MADIGAS mediante radicado 2019-215-017891-2
- Posteriormente con radicado ANI 2019-304-039052-1 del 13 de noviembre de 2019, recibido por MADIGAS con radicado 2019-215-019398-2 del 16 de noviembre de 2019, informa al accionante el CIERRE del trámite por tercer requerimiento.
- Como consecuencia de lo anterior, presenta nuevamente solicitud el día 10 de diciembre de 2019, la cual recoge todas las observaciones realizadas por la ANI indica que la radicación asignada fue el No 20194091286852.
- Que la ANI, con comunicado 2020-304-000992-1 del 16 de enero de 2020, recibida por MADIGAS con radicado 2020-215-000755-2 del 17 de enero de 2020, informó al prestador las observaciones de la solicitud presentada con el fin de que fueran atendidas.
- MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. mediante radicado 20203000002491 del 15 de febrero de 2020, acogió las observaciones indicadas por la ANI.
- Posteriormente la ANI, mediante radicado 20203040221541 del 04 de agosto de 2020, recibido por MADIGAS con radicado 2020-215-0127072, hace por SEGUNDA VEZ observaciones a la documentación aportada, con el fin de ser atendida por el solicitante.
- Refiere que a la fecha y pese a que MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. ha presentado en 2 oportunidades la solicitud del permiso de intervención

del espacio público ante la ANI, acogiendo e incorporando todas las observaciones presentadas, afectando los intereses de la comunidad.

ACTUACION PROCESAL Y CONTESTACIÓN

Mediante auto del 07 de diciembre de 2020 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela y la notificación a la entidad accionada con el fin que ejerciera su derecho a la defensa frente a las manifestaciones dadas por la accionante, para lo cual se le concedió un término de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la notificación del auto admisorio.

En respuesta a la acción de tutela Agencia Nacional de Infraestructura se opone expresamente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones invocadas, porque no se advierte vulneración ni amenaza de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Fundamenta su argumento, al indicar que desde que la accionada ha solicitado permiso para la instalación de tuberías del gas, la entidad ha manifestado que la misma no es viable en los términos propuestos por lo que ha tenido que realizar una serie de observaciones a nivel técnico de conformidad a lo establecido en la Resolución No 716 de 2015. Indica que en cumplimiento al numeral 15 del instructivo GCSP-I-008 versión 004 del 12 de septiembre de 2017 de la Resolución No 716 del 28 de abril de 2015, consagró el cierre del trámite de permiso por tercer requerimiento, razón por la cual da por terminado el trámite iniciado por la parte actora en el mes de abril de 2019, no sin antes advertir que en cualquier momento podría volver a presentar solicitud.

En lo relacionado con la nueva solicitud radicada por la sociedad MADIGAS S.A. E.S.P en diciembre de 2019, refiere que pese a la información allegada por el peticionario, aún persisten algunas observaciones, y que el proceso se encuentra en estado de “solicitud peticionario 2” desde el 04 de agosto de 2020 y se encontraría para dar aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que el término de un mes el solicitante no ha realizado la gestión a su cargo.

Por último manifiesta que la Entidad no podría entrar a otorgar un permiso sin el cumplimiento del lleno de los requisitos establecidos en la resolución No.716

del 2015 ya que podría ver afectado la ejecución del proyecto vial MALLA DEL META y podría afectarse los derechos fundamentales de otros ciudadanos al darse el cierre de la vía por una posible inadecuada intervención de las obras por terceros

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo sui generis para que todo ciudadano acuda cuando detecte que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley.

Revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que MADIGAS S.A. pretende protección constitucional de los Derechos fundamentales del debido proceso, al acceso a los servicios públicos domiciliarios, el derecho a la igualdad, a la vida digna de las comunidades que habitan en las veredas Humadea, El Carmen, La Paz, El Danubio, Montecristo y La Isla del municipio de Guamal departamento del Meta , y en consecuencia busca que este Despacho ordene a la ANI dentro de las 48 horas siguientes y con base en la documentación presentada bajo el radicado 20193000024601 recibido por la ANI con radicado 20194091286852 el cual recoge y se acoge todas las observaciones efectuadas por la entidad; otorgue el permiso solicitado por MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P. para la intervención del espacio público para la instalación de tubería de 2" y 3/4" para la conducción de gas natural en el mencionado municipio.

Resulta dable indicar que al igual que el artículo 86 Constitucional, el Decreto 2591 de 1991, estableció que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Esta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz que brinde protección a este derecho.

Al respecto la Corte Constitucional estableció , que Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar *“una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales”*[16], razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o

especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. “Sentencia T- 341 de 2016

Así las cosas, se entiende que la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar y que, solo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria o una protección definitiva.

La acción de tutela para la protección de derechos Colectivos.

De conformidad a lo señalado por el promotor de la acción aquí analizada , se evidencia que este busca que por medio de esta , se de la protección de los Derechos fundamentales del debido proceso, al acceso a los servicios públicos domiciliarios, el derecho a la igualdad, a la vida digna a los habitantes de los municipios señalados con anterioridad y a los cuales no se les ha podido brindar el servicio de instalación de gas natural a razón de que la ANI no ha dado autorización a la accionante MADIGAS S.A. Para instalación de los conductos que llevarían el servicio ofrecido.

Sobre la protección de los derechos colectivos por vía de acción de tutela, la Corte en la sentencia aquí referencia manifestó la postura que referente al particular ha desarrollado la jurisprudencia, precisando:

“ la diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos colectivos. La Sala Plena de la Corte definió el derecho colectivo como el “interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares”. En el mismo sentido indicó, que “los derechos colectivos se caracterizan porque son derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos y no pueden existir sin la cooperación entre la sociedad civil, el Estado y la comunidad internacional. En este sentido los derechos colectivos generan en su ejercicio una doble titularidad, individual y colectiva, que trasciende el ámbito interno” y agregó que el interés colectivo “pertenece a todos y cada uno de los miembros de una colectividad determinada, el cual se concreta a través de su participación activa ante la administración de justicia, en demanda de su protección”. De otra parte, la Corporación afirmó que: “un derecho es fundamental y, por consiguiente, puede ser protegido por vía de tutela cuando se demuestre la afectación subjetiva o individual del demandante y, será colectivo, protegido mediante

la acción popular, cuando afecte a una comunidad general que impida dividirlo o materializarlo en una situación particular”

De igual manera estableció que la línea jurisprudencial adoptada ha considerado que, en principio, la acción de tutela no es procedente para debatir derechos colectivos, a menos que los derechos fundamentales del demandante estén siendo vulnerados o amenazados por la afectación del derecho colectivo. Para lo cual señalo:

“[L]a protección de un derecho fundamental cuya causa de afectación es generalizada o común para muchas personas afectadas, que pueda reconocerse como un derecho colectivo, solo es posible cuando se demuestra la afectación individual o subjetiva del derecho. Dicho de otro modo, la existencia de un derecho colectivo que pueda protegerse por vía de acción popular no excluye la procedencia de la acción de tutela cuando se prueba, de manera concreta y cierta, la afectación de un derecho subjetivo, puesto que ‘en el proceso de tutela debe probarse la existencia de un daño o amenaza concreta de derechos fundamentales, la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, que afecta tanto los derechos colectivos como los fundamentales de una persona o grupo de personas, y un nexo causal o vínculo, cierta e indudablemente establecido, entre uno y otro elemento, pues de lo contrario no procede la acción de tutela.”

De conformidad con lo expresado, encuentra este Despacho que en el presente asunto, no se dan los presupuestos consagrados en la jurisprudencia, a razón, de que no se prueba de manera concreta la afectación de los derechos señalados por la sociedad actora máxime cuando ella indica que la vulneración de los derechos alegados afectan es a una comunidad, sin hacer énfasis en la forma en la que MEDIGAS S.A. ESP se vea afectada por el actuar de la accionada

Así mismo y en gracia de discusión, tampoco hay constancia que la presente acción de tutela haya sido promovida por alguno de los habitantes de la veredas Humeada, El Carmen, La Paz, El Danubio, Montecristo y La Isla ubicados del municipio de Guamal meta, por lo que MADIGAS S.A. actúa es en calidad de agente oficioso. Con referencia a esta figura la Corte Constitucional en sentencia SU 511 de 2017, instó:

“En esta oportunidad, la Corte reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción

de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo que se revisa en sede constitucional, el cual se deriva de que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante. Asimismo, la legitimación por activa a través de agencia oficiosa es procedente cuando: (i) el agente manifiesta o por lo menos se infiere de la tutela que actúa en tal calidad; (ii) el titular del derecho es una persona en situación de vulnerabilidad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueda ejercer la acción directamente; y (iii) el agenciado ha manifestado su voluntad de solicitar el amparo constitucional.”

En síntesis de lo anterior, el Despacho determina que la presente acción, no es procedente a razón de la propia naturaleza jurídica de la tutela y sus elementos especiales, entre los que se encuentra, la legitimación en la causa por activa o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular.

De la presente acción de tutela, el Juzgado infiere que el interés del accionante, deviene en conseguir la autorización de LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a fin de poder instalar un servicio de gas a domicilio, servicio público que sería ofrecido a los habitantes de las poblaciones aquí referenciadas.

De conformidad a lo establecido por la Carta Política de Colombia los servicios públicos, estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (Art 365 C.P)

La intervención del Estado en la gestión de los servicios públicos, tienen el propósito de garantizar la calidad en el bien objeto del servicio, la ampliación de la cobertura, la atención prioritaria de las necesidades básicas, la prestación continua, eficiente, la viabilidad. Por lo que es necesario, su autorización para la instalación y ofrecimiento de los servicios.

Aunado a lo anterior, la Empresa MADIGAS S.A. Solicita que en atención a que dos veces ha presentado solicitud de instalación de tuberías ante la ANI, sin que esta haya dado visto bueno, por vía de tutela se conceda el permiso requerido.

Por regla general, la acción de tutela es improcedente contra actos y actuaciones administrativas, teniendo en cuenta que dicha acción es de carácter subsidiario y que mediante vía ordinaria es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que puede anular un acto o dejarlo sin efectos. Sin embargo, por vía constitución se ha establecido que procede la acción contra actos administrativos cuando se esté en presencia de un perjuicio irremediable. Perjuicio que en el particular no está acreditado.

Además, la acción de tutela no debe ser contemplada como una instancia adicional que permita revivir términos procesales vencidos o para subsanar omisiones y/o errores cometidos en el proceso judicial o administrativo. Al respecto en sentencia T 778 de 2012 , se señaló:

“ quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos. De su conducta omisiva no es responsable el Estado ni puede admitirse que la firmeza de los proveídos sobre los cuales el interesado no ejerció recurso constituya transgresión u ofensa a unos derechos que, pudiendo, no hizo valer en ocasión propicia. Es inútil, por tanto, apelar a la tutela, cual si se tratara de una instancia nueva y extraordinaria, con el propósito de resarcir los daños causados por el propio descuido procesal.”

En el Presente asunto y de conformidad con las manifestaciones dadas tanto por la accionante y la entidad accionada , que encuentra sustento en la documental aportada, se constata que en auto del 04 de agosto de 2020, la ANI realizó un nueva series de observaciones para el trámite de solicitud de instalación de tuberías , sin que en el mes otorgado MADIGAS S.A. hubiera atendido el requerimiento, por lo que en cumplimiento de la Resolución No 716 de 2015 y de la Ley 1437 de 2011 se debe dar cierre a la solicitud.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que la presente acción de tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad como lo son, la subsidiaridad y legitimación, por lo que no queda otro camino que declarar su improcedencia.

Por lo aquí expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE , la presente acción de tutela instaurada por la sociedad MADIGAS INGENIEROS S.A. E.S.P en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO